



Firmado digitalmente por CASANOVA
MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.04.2021 09:31:39 -05:00



Firmado digitalmente por:
DIAZ PRETEL FIORELLA
JOSHANY

Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08.04.2021 14:29:02-0500



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 64-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, **16 ABR 2021**

VISTOS:

El Expediente N° 60257-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 103-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 69-2021-OI-PAD-MPC de fecha 19 de marzo del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA:

▪ **VILLOSLADA FLORES ADONIRAM**

- DNI N° : 26616398
- Cargo : Operador 1-Técnico administrativo de Secretaría Técnica
- Área/Dependencia : Secretaría Técnica de Contrataciones
- Tipo de contrato : D.L. 276/Nombrado
- Periodo Laboral : Desde el 19 de febrero de 1985 a la actualidad.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución de Alcaldía N° 257-2019-A-MPC (Fs.01-02) de fecha 27 de junio de 2019, emitida por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca - Abg. Andrés Villar Narro, se resuelve: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 022-2019-MPC. 'Creación del servicio de Alcantarillado en la lotización Santa Mercedes IV ETAPA- Sector 10 San Antonio, Provincia de Cajamarca - Cajamarca.
2. Mediante Proveído N° 60257(Fs. 05) de fecha 28 de junio de 2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para inicio de investigaciones y deslinde de responsabilidades.
3. Mediante Carta N° 92-2020- STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs.06) de fecha 21 de mayo de 2020, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en merito a sus atribuciones solicita Información al Jefe de la Unidad de logística y Servicios Generales -Econ. Armando Rafael Monteza Rojas, para que indique el procedimiento y responsable que tenía la obligación de publicar el Expediente Técnico de obra en el portal de SEACE, correspondiente al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°22-2019-MPC.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 64-2021-OS-PAD-MPC

4. Mediante Informe N° 091-2020-STC-ULYSG-OGA-MPC (Fs. 08) de fecha 27 de mayo de 2020, la Coordinadora de secretaría técnica de contrataciones - Econ. Aurora Izquierdo Bolaños, remite Informe Técnico a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, indicando que dicha función le corresponde al técnico administrativo de secretaría técnica de contrataciones, según el MOF de la Entidad.
5. Ante la falta de precisión, mediante Carta N° 110-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 09) de fecha 05 de junio de 2020, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, reitera solicitud de pedido de Información al Jefe de la Unidad de logística y Servicios Generales - Econ. Armando Rafael Monteza Rojas, para que individualice e indique, el nombre completo y cargo específico del responsable que tenía la obligación de colgar y publicar el Expediente Técnico de obra en el portal de SEACE, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 022-2019-MPC.
6. Finalmente, mediante Informe N° 111-2020-STC-ULYSG-OGA-MPC (Fs. 20) de fecha 15 de junio de 2020, la coordinadora de secretaría técnica de contrataciones- Econ. Aurora Izquierdo Bolaños, remite Informe Técnico a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, indicando que el Procedimiento de Selección N° 022-2019-MPC-1, estaba a cargo del **Ing. Adoniran Villoslada Flores** (Operador 1).
7. Que, en la Resolución de Alcaldía N° 257-2019-A-MPC (Fs. 01-02) de fecha 27 de junio de 2019, emitida por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca - Abg. Andrés Villar Narro, se indica que: "Mediante Expediente N° 60257, de fecha 21 de junio de 2019, el Sr. Sabino Toledo Malimba, Gerente de la Empresa de Multiservicios y Transportes Tolero EIR.L, en calidad de participante solicita Nulidad del Proceso de Selección AS N° 022-2019-MPC, de la Obra "Creación del servicio de Alcantarillado en la lotización Santa Mercedes IVETAPA - Sector 10 San Antonio, Provincia de Cajamarca-Cajamarca"- Primera convocatoria (.) por que no ha sido incluido el Expediente Técnico; en consecuencia, en el Artículo Primero de dicha resolución, se resuelve: "DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 022-2019-MPC. "Creación del servicio de Alcantarillado en la lotización Santa Mercedes /V ETAPA- Sector 10 San Antonio, Provincia de Cajamarca - Cajamarca".
8. En consecuencia, mediante Carta N° 92-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 06) de fecha 21 de mayo de 2020, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicita Información al Jefe de la Unidad de logística y Servicios Generales - Econ. Armando Rafael Monteza Rojas, para que indique el procedimiento y responsable que tenía la obligación de publicar el Expediente Técnico de obra en el portal de SEACE, correspondiente al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 022-2019 MPC, y no lo realizó.
9. Por tanto, mediante Informe N° 111-2020-STC-ULYSG-OGA-MPC (Fs. 20) de fecha 15 de junio de 2020, la coordinadora de secretaría técnica de contrataciones-Econ. Aurora Izquierdo Bolaños, remite Informe Técnico a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, indicando que el Procedimiento de Selección N° 022-2019-MPC-1, estaba a cargo del Ing. Adoniram Villoslada Flores (Operador 1), quien vendría a ser el presunto responsable por la omisión de colgar el Expediente Técnico de obra en el SEACE, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 022-2019-MP.
10. En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Jefe de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 103-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 63151-2020), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 64-2021-OS-PAD-MPC

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el **SERVIDOR VILLOSLAVA FLORES ADONIRAM**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que prescribe: **d) que son faltas de carácter administrativas disciplinarias: "d) negligencia en el desempeño de sus funciones"**, Sustentada en el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; que indica: Elaborar el expediente de los procesos de selección, con todo sus actuados y Actualizar los registros de selección y el registro de proveedores- toda vez que **EL SERVIDOR VILLOSLADA FLORES ADONIRAM**, quien tenía bajo su responsabilidad colgar las bases y expediente técnico de obra de adjudicación Simplificada N° 022-2019-MPC "Creación del servicio de Alcantarillado en la lotización Santa Mercedes IV ETAPA-Sector 10 San Antonio, Provincia de Cajamarca- Cajamarca", no lo habría realizado, según lo indica el informe N° 111-2020-STC-ULYSG-OGA-MPC, esto es, el servidor investigado habría omitido registrar el expediente Técnico de Obra en el portal del SEACE, dando lugar a un vicio de nulidad en la etapa de la convocatoria; generando como consecuencia que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 022-2019-MPC, mediante Resolución de Alcaldía N° 257-2019-A-MPC. Esto en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

11. Posteriormente, con Notificación N° 218-2020-STPAD-OGRRRH-MPC, de fecha 01 de octubre de 2020, el investigado es notificado válidamente con la Resolución de Órgano Instructor N° 103-2020-OI-PAD-MPC; en ese sentido, mediante Formulario Único de Trámite N° 57983-2020, el servidor presenta su descargo el día 09 de octubre del 2020.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) "negligencia en el desempeño de sus funciones"

Sustentada en el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Función (MOF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Funciones específicas del Técnico Administrativo de Secretaría Técnica de Contrataciones:

- ✓ Elaborar el Expediente de los procesos de selección, con todos sus actuados.
- ✓ Actualizar los registros de selección y el registro de proveedores.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Argumentos de descargo del Servidor Villoslada Flores Adoniram.

El investigado **Villoslada Flores Adoniram**, en su Escrito de Descargo, de fecha 08 de octubre del 2020 (Fs.29 al 38), realizó su defensa indicando lo siguiente:

(...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 64-2021-OS-PAD-MPC



1. **Para generar la presunta tipicidad se me indica haber incumplido las funciones del MOF que establece:**

Funciones Específicas del Técnico Administrativo de Secretaría Técnica de Contrataciones.

1. *Elaborar el expediente de los procesos de selección, con todo sus actuados.*

2. *Actualizar los registros de selección y del registro de proveedores.*

Como puede verse estrictamente se me indica que no he elaborado el expediente de los procesos de selección con todo sus actuados, y no haber actualizado los registros de proveedores.

Sin embargo, debemos recordar que se me está investigando en el cargo de Operador 1 técnico Administrativo de Secretaría Técnica.

Bajo tal entendido al parecer ha existido un error en el fraccionamiento de la resolución del órgano instructor, puesto que esta parte visualizando el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado determina que quien fracciona o elabora el expediente de selección no es mi persona si no es el comité correspondiente ello se desprende del artículo 43.1 y 47.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado que determina textualmente:

Artículo 43.1 *El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.*

Artículo 47.3. *El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo utilizando obligatoriamente lo documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.*

Y si así fuera que mi persona estaría encargada de elaborar el expediente debemos precisar que el expediente de selección si ha sido formulado, conforme se puede verificar de los actuados; es decir la tipificación de esta imputación está relacionada a la existencia o no del expediente hecho que se prueba con los mismos actuados adjuntos a la resolución del órgano Instructor.

Por otro lado, pero en el mismo sentido debemos indicar que se me pretende sancionar indicando que he cometido negligencia al no actualizar los registros de selección y del registro de proveedores, lo cual nuevamente recae falta de tipificación ya que los supuestos hechos no cometidos no son el actualizar registros de selección o el de proveedores, si no que el expediente no pudo visualizar en el sistema.

Finalmente, las faltas imputadas no tienen absoluta relación con los hechos descritos como imputación (...). Es decir, la presunta falta en hechos es no haber colgado en el sistema SEACE el expediente técnico, pero en la imputación legal se me indica no haber laborado el expediente, lo cual no resulta lógico, Por lo que se puede concluir que mi persona no ha cometido ninguna falta, ya que el expediente de selección si existe.

*Los Hechos que se me imputa es no haber colgado el expediente técnico de obra en el sistema SEACE, sin embargo debo precisar **SI SE HA COLGADO EN EL SISTEMA**, conforme se puede ver de los mismos documentales que obran en el expediente administrativo de sanción y que las vuelvo a adjuntar para su valoración; contrario a lo indicado por el área, si bien en el acceso al público no aparece como colgado, ello no es función o responsabilidad de mi*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 64-2021-OS-PAD-MPC

persona, muy por el contrario es responsabilidad de mismo sistema del SEACE, que incluso ha sido informado mediante Informe N° 111-2020-STCULYSG-OGA-MPC, conforme se puede verificar pues se indica:

"Respecto al procedimiento en mención se tuvo que declarar la nulidad por cuanto no se adjuntó el expediente técnico, sin embargo, cabe mencionar que hasta hoy hay inconvenientes al registrar dicha información y se tiene que hacer varios intentos como se muestran los pantallazos para que el sistema adjunte los archivos.

También indicó que al momento de Registro el Sistema no permite visualizarlo, y para tener la seguridad de todo el registro este correcto se tiene que culminar con la convocatoria e ir al Buscador Público para ver si se ha adjuntado el Expediente Técnico, pero son errores que se origina en el mismo Sistema del SEACE y muchas veces se tiene que reportar para su solución".

Es por ello que no puedo asumir responsabilidad por un defecto del sistema del SEACE, ya que mi persona ha actuado con el deber de responsabilidad adecuada, en tal sentido solicito que se desestime el inicio del procedimiento sancionador (...).

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

Que, antes de pronunciarnos sobre el caso en concreto es importante hacer mención el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD**¹, este principio es comúnmente conocido como presunción de Inocencia y su importancia radica en que en mérito a él, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus **deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario**.

Conforme a este principio las entidades en su rol de empleador tendrán que presumir que las actuaciones de los servidores son acordes a sus deberes, **salvo cuente con evidencia en contrario** y así sea declarada mediante resolución administrativa firme.

De otra parte MORÓN URBINA², señala: "(...) conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser restandos por todos durante el procedimiento:

- i. **A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una indiferencia, una sospecha...**
- ii. **A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración. De un lado ratifica que en materia sancionadora la carga de la prueba recae en la administración, por lo que le compete a las autoridades identificar, atraer el expediente y actuar la evidencia suficiente que sustente desestimar la presunción, quedando incluso el administrado librado de actuar aquella prueba que lo puede auto incriminar, por otro lado este principio conlleva a que en el procedimiento sancionador se actúe cuando menos una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar, no bastando las declaraciones o afirmaciones de los denunciantes o terceros. En ese sentido es correcta la afirmación por el Tribunal Constitucional respecto a que: " Toda sanción ya sea penal o administrativa debe fundarse en una mínima actividad**

¹ Artículo 248° Numeral 9° del TUO de la Ley 27444

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob., Pag. 725-727.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 64-2021-OS-PAD-MPC

*probatoria de cargo, **es decir la carga de la prueba corresponde al que acusa; éste debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona...**”.*

- iii. *A un tratamiento como inocente a lo largo del procedimiento sancionador, por lo que los imputados deben ser respetados en todos sus derechos subjetivos (...).*
- iv. **A la ABSOLUCIÓN en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (...)** *en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”.*

Que tal y como se evidencia en el presente expediente, se le atribuye al servidor Villoslada Flores Adiniram, el haber omitido registrar el expediente técnico de obra en el portal de SEACE, dando lugar a un vicio de nulidad en la etapa de la convocatoria, generando como consecuencia que se declare la nulidad de oficio de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 022-2019-MPC, mediante Resolución de Alcaldía N° 257-2019-A-MPC; no obstante tal y como se aprecia en los medios probatorios adjuntos por el servidor, éste si realizó el registro del expediente técnico, el mismo que no se logró visualizar por el sistema, siendo un error propio el sistema SEACE, así lo afirma también la Eco. Aurora Izquierdo Bolaños, secretaria técnica de contrataciones de la MPC, en su Informe N° 111-2020-STC-ULySG-OGA-MPC (Ver folios 20), por lo que no existiría omisión de la publicación del registro del expediente, éste procedimiento se realizó más no se pudo visualizar por los postores.

Luego del análisis de la documentación y valoración de medios probatorios se debe colegir que no se puede atribuir responsabilidad administrativa al servidor por la omisión de registrar el expediente técnico de obra en el portal de SEACE, toda vez que ese procedimiento si se realizó, por lo que se recomienda ARCHIVAR la presente denuncia.

En consecuencia, se determina que no existen suficientes y fehacientes medios probatorios que acrediten la falta imputada debiéndose absolverse al SERVIDOR VILLOSLADA FLORES ADONIRAN, de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **d) negligencia en el desempeño de sus funciones”.**

E. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**
En este caso no se configura esta condición.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**
En este caso no se configura esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:**
En su calidad de Operador 1- Técnico Administrativo de Secretaría Técnica.
- d) **Circunstancias en que se comete la infracción:**
Al desvirtuarse los hechos denunciados, se absuelve de las faltas imputadas al servidor Villoslada Flores Adoniram.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 64-2021-OS-PAD-MPC

- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

F. GRADUACIÓN DE LA FALTA

Que, de conformidad con el Artículo 91^{o3} de la LSC; la presente Resolución se encuentra debidamente motivada ya que las faltas cometidas por el servidor tienen relación con los hechos denunciados; asimismo se está determinando una sanción correspondiente a la magnitud de las faltas y se ha tomado en cuenta los antecedentes del infractor.

Que, en cuanto a la sanción aplicable por la falta disciplinaria cometida en el presente caso, y tomando en cuenta el descargo y medios probatorios presentados por el servidor, se ha logrado desvirtuar los hechos denunciados en contra del servidor **VILLOSLADA FLORES ADONIRAM**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER de los hechos denunciados al servidor VILLOSLADA FLORES ADONIRAM, al no encontrarse medios probatorios fehacientes que acredite la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, d) negligencia en el desempeño de sus funciones"; por consiguiente, ARCHIVESE la presente denuncia en todos sus extremos.

³ . los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivada de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de las sanciones establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanza e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 64-2021-OS-PAD-MPC

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR al servidor, que, en lo sucesivo, tome todas las medidas necesarias para una adecuada publicación de los expedientes en el sistema SEACE, con la finalidad que los procedimientos no recaigan en nulidades.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **VILLOSLADA FLORES ADONIRAM** en su domicilio real sito en calle Cesar Vallejo N° 176 (REFERENCIA 5ta Cda. Jr. Huancavelica) Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP

Distribución:

Exp. 60257-2019

OI – JEFE DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES

STPAD

Interesado

Archivo



976692535

910910236
Rosa Ucañan



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

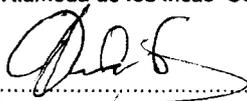
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 307 -2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 64-2021-OS-PAD-MPC. (16/04/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **VILLOSLADA FLORES ADONIRAM** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Calle Cesar Vallejo N° 176.**
2. **Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. **Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:  N° DNI: 26616398

Nombre: ADONIRAM VILLOSLADA FLORES Fecha: 20 / 04 / 2021 Hora: 2:14

5. **Observaciones:**

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 64-2021-OS-PAD -MPC. (4 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:.....	Fecha..... / 04 / 2021 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/>	Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 04 / 2021 .Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr..... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
MATERIAL DEL INMUEBLE :.....	N° DE PISOS:.....
COLOR DE INMUEBLE.....	/OTROS DETALLES.....
COLOR DE PUERTA.....	MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: José Marcial Pérez Linares FIRMA: 

N° DNI: 41103929 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 2:14 del 20 / 04 / 2021.

OBSERVACIONES:.....